



Directorio

Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2025-
2026

C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Enrique Gómez Caro
Responsable de este Boletín

MATERIALIDAD

EFFECTOS FISCALES Y CRITERIOS DE FISCALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE 2026 AL CFF

C.P.C. JOSÉ ANTONIO DE ANDA TURATI
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuca Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámara Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Sáinz Orantes, Manuel
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Carrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo



IMCP

El aliado estratégico de México

Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

Fiscoactualidades

MATERIALIDAD EFECTOS FISCALES Y CRITERIOS DE FISCALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE 2026 AL CFF

C.P.C. JOSÉ ANTONIO DE ANDA TURATI
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

En 2026, el Código Fiscal de la Federación (CFF) fue reformado para precisar los requisitos de validez de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI). A partir de esta modificación, un CFDI solo producirá efectos fiscales cuando ampare operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Cuando el comprobante no cumpla con esas condiciones, podrá considerarse falso. En consecuencia, las erogaciones que ampare no serán deducibles ni acreditables y, además, podrían dar lugar a la configuración de delitos fiscales.

El objetivo de la reforma fue definir de manera expresa qué debe entenderse por comprobante fiscal falso, particularmente para efectos de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional.

En efecto, en 2024 se reformó el artículo 19 Constitucional para ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Entre los delitos contemplados para la aplicación de dicha medida cautelar, se incluyó el uso de comprobantes fiscales falsos; sin embargo, ni la Constitución ni ningún ordenamiento penal o fiscal regulaba una definición de comprobante falso. Por ello, la reforma al CFF de 2026 tiene un doble objeto:

- Por un lado, dotar de contenido al artículo 19 Constitucional para efectos de identificar cuándo un comprobante fiscal es falso y, en consecuencia, resulta aplicable la prisión preventiva oficiosa.
- Por otro, establecer las consecuencias fiscales del uso de CFDI falsos, entre ellas, la prohibición de deducir el gasto en materia de ISR y de acreditar el IVA, la comisión de delitos fiscales, el uso de nuevos procedimientos específicos de fiscalización y la utilización cada vez más generalizada de la restricción o

Fiscoactualidades

cancelación de Certificados de Sello Digital (CSD) ante la sospecha de actividades que carezcan de realidad material.

Ante este escenario, resulta indispensable comprender el significado y alcance de los conceptos que sirven de base para la aplicación de las disposiciones fiscales, pues de su interpretación dependerá la forma en que las autoridades revisen las operaciones de los contribuyentes y las consecuencias que puedan derivarse de ello.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CENTRALES:

Aunque algunos de estos términos parecen sinónimos, sus alcances tienen importantes efectos en materia fiscal. Por ello, antes de analizar sus implicaciones, es conveniente entender qué debe considerarse una operación existente, verdadera y real, así como qué se entiende por un comprobante fiscal falso.

- **Existentes:** Este concepto se refiere a la temporalidad de la operación. Una transacción se considera “existente” si, al momento de la emisión del CFDI, esta ya ha ocurrido o está en proceso de ocurrir. Esta definición plantea interrogantes significativas sobre la validez de la facturación de servicios futuros o el tratamiento de anticipos, donde el acto material aún no se ha concretado, creando una zona de incertidumbre para prácticas comerciales comunes.
- **Verdaderas:** Este atributo se define mejor por su antónimo: “falso”, que en el contexto fiscal se asocia con la simulación o el disfraz de la naturaleza real de un acto. Una operación es “verdadera” cuando su sustancia económica coincide plenamente con su forma jurídica. No se trata simplemente de evitar errores en la facturación, sino de asegurar que la transacción no ha sido estructurada intencionadamente para obtener un beneficio fiscal indebido. Este concepto invoca directamente el principio de “sustancia sobre forma”, un pilar del derecho fiscal moderno.
- **Reales:** Este término alude a la existencia objetiva y verificable de la operación, independientemente de la percepción o acuerdo de las partes. Un acto “real” es aquel que deja una huella tangible en la realidad, susceptible de ser corroborada por terceros. Es aquí donde la carga de la prueba recae de lleno en el contribuyente, quien deberá ser capaz de presentar evidencia objetiva e irrefutable de que la transacción efectivamente se llevó a cabo.

Fiscoactualidades

- **Definición de Comprobantes Falsos.¹** Se consideran falsos aquellos que, aun siendo auténticos en su emisión digital, amparan operaciones, servicios o productos que **no fueron entregados o realizados en la realidad.**

De lo anteriormente señalado, se advierte que dichos conceptos no son meramente teóricos, sino que constituyen los elementos que servirán como base para determinar si una operación puede producir efectos fiscales o, por el contrario, la autoridad fiscal la podría considerar como inexistente o falsa. Por ello, comprender su alcance resulta necesario para identificar los riesgos y efectos que pueden derivarse de su aplicación.

IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR Y DE ACREDITAR LAS EROGACIONES AMPARADAS EN LOS CFDI FALSOS

Una de las principales consecuencias de que un CFDI ampare una operación inexistente, falsa o que no sea real, es la imposibilidad de que las erogaciones correspondientes produzcan efectos fiscales para el receptor del comprobante. Esto implica que los contribuyentes no podrán deducirlas para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) ni acreditar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente, con las implicaciones económicas y fiscales que ello representa.

Lo anterior responde a una regla ampliamente conocida en materia fiscal: para que una erogación produzca efectos fiscales, debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Es decir, debe tratarse de un gasto necesario para la realización de su actividad económica y para la obtención de sus ingresos. Una operación falsa no puede considerarse estrictamente indispensable y, por lo tanto, el rechazo de su deducción está fundado en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Por otra parte, el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado² (LIVA) establece expresamente que, para que el IVA sea acreditable, las erogaciones deben ser

1 No se refiere solo a documentos apócrifos, sino a documentos auténticos que amparan operaciones inexistentes.

2 Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto

Fiscoactualidades

deducibles para efectos del ISR. De ahí que, si una erogación no se considera estrictamente indispensable por carecer de realidad jurídica y económica, tampoco el IVA será acreditable.

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE FISCALIZACIÓN

Además de las consecuencias relacionadas con la deducción y el acreditamiento de las erogaciones, se establecen procedimientos específicos de fiscalización dirigidos a verificar que las operaciones amparadas en los CFDI sean existentes, verdaderas y reales.

Entre ellos destaca, la adición en 2026, del artículo 49 Bis del CFF que regula un nuevo mecanismo de verificación que amplía las facultades de la autoridad y prevé medidas que tienen un impacto inmediato en la operación de los contribuyentes, destacando la siguiente:

- **Detonante:** El proceso puede iniciarse con base en una mera “sospecha” de la autoridad de que un contribuyente ha emitido CFDI falsos, un umbral notablemente bajo que otorga una amplia discrecionalidad a la autoridad.
- **Procedimiento y plazos:**
 - **Sanción Inmediata:** El acto de inicio del procedimiento es la *suspensión inmediata* del Certificado de Sello Digital (CSD) del emisor, lo que paraliza su capacidad de facturar desde el primer momento.
 - **Ventana de defensa:** El contribuyente cuenta con un plazo perentorio de apenas cinco días hábiles para aportar las pruebas que desvirtúen la presunción de la autoridad.
 - **Resolución:** La autoridad dispone de quince días hábiles para emitir una resolución definitiva.

Este procedimiento, que puede concluir en tan solo 24 días hábiles, representa un cambio radical frente a las auditorías tradicionales, que pueden extenderse por meses o incluso años.

En conjunto, estas medidas reflejan un enfoque de fiscalización mucho más inmediato y con efectos directos sobre la operación de los contribuyentes. Ello, implica que la preparación de la materialidad para acreditar las operaciones se convierte en una

equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. [...]

Fiscoactualidades

necesidad constante. Lo anterior cobra especial relevancia porque la autoridad fiscal ante la sospecha de actividades que carezcan de realidad material puede suspender o cancelar los CSD, sin considerar el impacto en las operaciones de los contribuyentes. Por ello, resulta indispensable contar con los elementos suficientes e idóneos que permitan acreditar la realidad de las operaciones.

DELITOS FISCALES

Además de las consecuencias fiscales y de los procedimientos específicos de fiscalización, el uso de CFDI falsos no pasa desapercibido, pues la intención de las autoridades incluso es incorporar dichas situaciones en un tema de responsabilidad en materia penal, debido a lo siguiente:

- **Artículo 113 Bis.** Se reformó para permitir la **querrela de la autoridad contra quienes emitan o adquieran CFDI falsos**, por lo que, se vincula directamente con la procedencia de la prisión preventiva oficiosa del artículo 19 de la CPEUM.

Lo anterior resulta de especial importancia para los contribuyentes, pues el riesgo ya no se limita únicamente a la pérdida de la deducción, al rechazo del acreditamiento o a la imposición de créditos fiscales. Por el contrario, quienes emitan o adquieran CFDI falsos asumen una responsabilidad penal, en virtud de que la defraudación fiscal, por medio de la evasión del pago de impuestos, así como el contrabando y el ocultamiento de ingresos o la simulación de egresos mediante la compra de comprobantes fiscales que amparen operaciones simuladas o inexistentes, vulnera el bienestar de la población, pues dichas acciones suelen encubrir otras actividades ilícitas y sus implicaciones incluso se encuentran relacionadas con el lavado de dinero.

En este contexto, cobra especial importancia que los contribuyentes puedan acreditar la realidad de sus operaciones mediante documentación comprobatoria, para con ello reducir riesgos tanto fiscales como penales.

INTEGRACIÓN DE LA EXIGENCIA DE MATERIALIDAD CON OTRAS NORMAS ANTIABUSO PREVISTAS EN EL CFF

La exigencia de materialidad no opera de forma aislada, sino que se integra y potencia el marco antiabuso ya existente en el CFF, siendo el siguiente:

- **Artículo 69-B (Operaciones Simuladas):** Este artículo es la principal herramienta contra los esquemas EFOS/EDOS. Permite a la autoridad presumir la inexistencia

Fiscoactualidades

de una operación si el emisor del CFDI carece de los activos, personal, infraestructura o capacidad material para llevarla a cabo. El nuevo requisito de “operaciones existentes” proporciona al Servicio de Administración Tributaria (SAT) una vía más directa y expedita para cuestionar una transacción. En lugar de tener que seguir el complejo procedimiento de listar a un proveedor como EFO definitivo, la autoridad podrá ahora, durante cualquier auditoría, cuestionar directamente una operación por falta de “realidad”, trasladando inmediatamente la carga de la prueba al contribuyente.

- Artículo 5-A (Razón de Negocios):** Esta Norma General Anti-Abuso (GAAR, por sus siglas en inglés) faculta al SAT para recharacterizar actos jurídicos que carezcan de una “razón de negocios” y cuyo principal objetivo sea la obtención de un beneficio fiscal. La conexión es intrínseca: una operación que no es “verdadera” o “real” difícilmente puede tener una razón de negocios legítima. La ausencia de un propósito de negocio tangible puede ser utilizada por la autoridad como un elemento contundente para argumentar la falta de materialidad de una operación. De esta manera, la reforma fusiona los conceptos de materialidad (el *qué* y el *cómo* de la transacción) y razón de negocios (el *porqué*), exigiendo a los contribuyentes defender simultáneamente tanto la ejecución fáctica, como la justificación económica de sus operaciones.

A continuación, un cuadro comparativo:

	ARTÍCULO 5-A CFF	ARTÍCULO 69-B CFF INEXISTENCIA	SIMULACIÓN	FALSEDAD
Finalidad	Evitar el uso de actos jurídicos sin motivos económicos (razón de negocios) para obtener beneficios fiscales.	Detectar contribuyentes que facturan operaciones sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes.	Identificar discrepancias entre el acto jurídico y la sustancia económica.	Detectar comprobantes que puedan ser auténticos de manera formal, pero que amparan operaciones que nunca acontecieron.
Elementos	Razón de negocios y sustancia económica de la operación.	Infraestructura, activos, personal y capacidad operativa.	Concordancia entre la forma jurídica y la realidad económica	Existencia real del acto.
Tipo de irregularidad	Abuso de formas jurídicas.	Falta de capacidad material para realizar operaciones.	Falsa apariencia jurídica.	Operación que nunca ocurrió.
Efectos fiscales	Recalificación de la operación y determinación de contribuciones.	Presunción de inexistencia de operaciones y cancelación de efectos fiscales	Posible recalificación del acto.	Dejar sin efectos fiscales el CFDI.

A partir de dichas diferencias conceptuales, se advierte que la determinación de si una operación es simulada, inexistente o falsa, depende necesariamente de un análisis sobre la materialidad de las operaciones.

Fiscoactualidades

CARGA DE LA PRUEBA DE LA MATERIALIDAD

Uno de los aspectos más relevantes en las revisiones de la autoridad fiscal respecto de la materialidad, es que la carga de la prueba corresponde al contribuyente, quien necesariamente debe acreditar que las operaciones registradas en su contabilidad y respaldadas por los CFDI corresponden a actos económicos reales.

Sin embargo, es importante señalar que no existe un checklist únicamente encaminado para demostrar la materialidad de sus operaciones, sino que su acreditación depende de cada caso en concreto y de la operación del negocio.

Por ello, la documentación para acreditar la materialidad puede variar de un contribuyente a otro. Lo importante es que, en su conjunto, los elementos permitan demostrar de manera congruente que la operación efectivamente ocurrió y que guarda relación con su actividad económica.

En consecuencia, más que cumplir con una lista predeterminada de requisitos, el objetivo primordial es contar con evidencia suficiente e idónea que permita acreditar la existencia de las operaciones, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

LOS TRES MOMENTOS PROBATORIOS DE LA MATERIALIDAD

Atendiendo a que no existe una lista predeterminada de documentos para acreditar la materialidad, resulta conveniente señalar que, en la práctica, una operación suele analizarse a lo largo de toda la transacción, considerando los elementos que se generan antes, durante y después de la operación.

- **Antes de la operación (negociación).** En esta etapa se busca demostrar la razón de negocios que motivó la transacción. Entre los documentos relevantes en este momento, se encuentran los siguientes:
 - Solicitudes de servicio.
 - Cotizaciones.
 - Correos electrónicos.
 - Evaluaciones de proveedores.
 - Aprobaciones internas que justifican la necesidad del gasto.
- **Durante la operación (ejecución).** En este momento la materialidad debe acreditar que la operación se ejecutó efectivamente, pudiendo ser lo siguiente:

Fiscoactualidades

- Contratos con fecha cierta, claridad en el objeto y la remuneración, correspondencia entre el contrato y los CFDI emitidos.
 - Entregables.
 - Fotografías certificadas.
 - Reportes de avance.
 - Minutas de reuniones.
 - Entradas y salidas de mercancía del almacén.
 - Control de inventarios.
 - Bitácoras de trabajo.
 - Cualquier evidencia que demuestre la ejecución del servicio o la entrega de bienes.
- **Después de la operación (pago y resultados).** Finalmente, esta etapa demuestra que la transacción concluyó y generó efectos económicos. Los documentos suelen ser:
 - Un CFDI.
 - Comprobantes de pago.
 - Estados de cuenta bancarios.
 - Pólizas contables.
 - Documentación que acredite los beneficios obtenidos gracias al bien adquirido o al servicio recibido.

ELEMENTOS QUE REvisa LA AUTORIDAD FISCAL

En el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el CFF, la autoridad fiscal suele analizar diversos elementos para determinar si una operación cuenta con la materialidad suficiente para producir efectos fiscales.

En ese sentido, la materialidad para efectos fiscales se refiere a la **existencia real** de las operaciones económicas que un contribuyente declara ante la autoridad. No basta con cumplir con las formalidades legales o contar con un CFDI; es indispensable demostrar que la sustancia económica de la operación efectivamente ocurrió en el mundo fáctico.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscal parte de que **la sustancia debe prevalecer sobre la forma**. Es decir, los registros contables y las facturas solo son indicios de una operación, pero si no están respaldados por documentación idónea que acredite que el servicio se

Fiscoactualidades

prestó o el bien se entregó, la autoridad puede determinar **la falta de materialidad** y desconocer los efectos fiscales de dichas operaciones.

Para acreditar la materialidad, la **autoridad fiscal realiza un análisis de lo siguiente:**

- **Documentación soporte y contabilidad.** Revisa que existan registros contables, pólizas, balanzas de comprobación y estados de cuenta bancarios que coincidan con las operaciones.
- **Flujos de pago.** Verifica que los pagos hayan sido efectivamente realizados mediante medios electrónicos, cheques nominativos o transferencias, y que estos se vean reflejados en los estados de cuenta bancarios tanto del emisor como del receptor.
- **Entregables.** Solicita pruebas de que la actividad se realizó, tales como informes, reportes de actividades, bitácoras, correos electrónicos, fotografías (certificadas) o **cualquier documento que precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la prestación del servicio.
- **Contratos.** Aunque un contrato demuestra un acuerdo de voluntades, la autoridad no lo considera prueba suficiente de que el servicio realmente se ejecutó. Se requiere que el contrato esté administrado con otras pruebas que confirmen su cumplimiento.
- **Capacidad del proveedor.** Analiza si el proveedor cuenta con la **infraestructura y el personal** necesario para prestar el servicio.
- **Estricta indispensabilidad.** Evalúa si el gasto está directamente vinculado con el objeto social y la actividad económica del contribuyente, y si su falta de realización afectaría la obtención de ingresos o el funcionamiento de la empresa.

ADVERTENCIAS EN LAS OPERACIONES Y MATERIALIDAD

- **Falta de infraestructura y personal.** Proveedores que emiten facturas pero que, según las bases de datos del SAT, no cuentan con activos fijos, empleados registrados o capacidad operativa para el giro que reportan.
- **Documentación genérica o repetitiva.** Presentación de "informes de actividades" que son copias exactas mes con mes sin detallar servicios específicos realizados.
- **Operaciones circulares o simultáneas.** Es en los casos donde un contribuyente enajena activos a un tercero y, casi simultáneamente, se los vuelve a adquirir

Fiscoactualidades

mediante figuras como el arrendamiento financiero para generar deducciones adicionales por depreciación e intereses.

- **Inconsistencias en los bienes.** Diferencias entre los activos supuestamente adquiridos y los registrados en inventarios o vendidos posteriormente a clientes.
- **Relación con empresas inactivas o recientemente liquidadas.** Celebrar operaciones significativas con empresas que no habían reportado actividad previa, que se fusionan o liquidan poco tiempo después de la transacción.
- **Desproporción en los montos.** Diferencias entre los importes que se observan en el CFDI y los reportados en la contabilidad.

Uno de los aspectos que se revisa con mayor frecuencia es la **congruencia** en la materialidad con el fin de verificar que exista relación entre la documentación, el CFDI y el flujo de dinero que corresponde a la operación.

Asimismo, la autoridad suele analizar la **razón de negocios** de la operación, es decir, la justificación económica o comercial que motivó su realización.

Otro elemento relevante consiste en determinar si la operación **guarda relación con la actividad económica del contribuyente**, lo cual permite evaluar si la transacción se encuentra vinculada con el desarrollo de su actividad.

De igual manera, la autoridad puede revisar la **capacidad operativa del proveedor**, con el propósito de determinar si éste contaba con los trabajadores y la infraestructura necesaria para prestar los servicios o entregar los bienes solicitados.

En conjunto, la revisión de estos elementos permite a la autoridad fiscal evaluar si la operación se desarrolló de manera real y congruente, o si existen indicios que permitan cuestionar su materialidad.

CONCLUSIÓN

En los últimos años, la autoridad fiscal ha fortalecido los mecanismos para verificar que las operaciones declaradas por los contribuyentes correspondan efectivamente a actividades económicas reales. En este contexto, la materialidad adquiere un papel central como uno de los principales elementos para determinar si una operación puede producir efectos fiscales.

Fiscoactualidades

No obstante, la determinación de si una operación es simulada, inexistente o falsa no puede realizarse de manera automática, sino que requiere un análisis de las circunstancias particulares de cada caso y de los elementos probatorios que permitan acreditar su realidad.

En ese sentido, la valoración de la materialidad implica revisar la documentación comprobatoria proporcionada, la forma en que se llevó a cabo la operación, la razón de negocios que la motivó y los efectos económicos que produjo, con el propósito de verificar que corresponda a una actividad económica real.

Finalmente, es importante destacar que no existe una lista predeterminada de documentos para acreditar la materialidad de una operación. Su demostración dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de la capacidad del contribuyente para contar con elementos suficientes e idóneos que, valorados en su conjunto, permitan acreditar que la operación efectivamente ocurrió y que guarda relación con su actividad económica.